



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del auto inmediatamente anterior por parte del apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.S. y verificar subsanaciones a las contestaciones de los llamados en garantía. Sírvase proveer.

Cartago, Marzo 27 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 366

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ARGEMIRO HINCAPIE AGUDELO Vs. GUILLERMO DUQUE ARIAS Y OTROS

RAD: 2021-00028-00

Cartago, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

A través del escrito visible en archivo 66 del expediente virtual, el apoderado judicial de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto No. 1205 del 22 de septiembre de 2022, a través del cual no se accedió a la petición de dejar sin efecto el auto No. 029 del 19 de enero de 2022 que tuvo por no contestada la demanda por esa entidad.

En dicho recurso, el cual fue impetrado dentro del término previsto, el memorialista no expresa nada nuevo a lo solicitado en escrito del 11 de mayo de 2022, consistente en que presentó contestación el 20 de abril de 2021 dirigiéndola al correo según él del Despacho j01lccartago@ramajudicial.gov.co, con copia a los canales digitales del demandante y al de una abogada de su oficina, sin que se haya percatado que en el momento del envío el mensaje al juzgado, éste fue rechazado por el ordenador de manera automática, caso diferente a lo acontecido con los demás destinatarios a los que si les llegó.

Solicita entonces se corrobore con los demás destinatarios del mensaje de contestación de la demanda o a través de pericia técnica que efectivamente la contestación fue remitida ese mismo día también al Despacho, por lo que a la luz de los principios del debido proceso y de la buena fe procesal ruega al Juzgado darle trámite a la contestación de la demanda.

Como se le explicó en pasada providencia, la contestación nunca llegó al correo electrónico propio de este Despacho, el cual es j01lccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, porque simplemente a la dirección electrónica a la que el apoderado judicial

dirigió la contestación se encontraba errada, toda vez que le hacía falta la palabra "cendoj" después del signo @, cuestión que lo hace muy diferente al canal digital del Despacho.

Efectivamente se observa los pantallazos del envío de la contestación de la demanda a los correos electrónicos del apoderado judicial del demandante y a la otra abogada, sin embargo, estos destinatarios no hacen parte del Despacho que es la instancia a la que debió dirigirse la contestación, por lo que no puede tenerse por contestada la demanda cuando nunca ingresó a la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho y cuando al momento del envío le fue notificado al abogado sobre el rechazo de que el canal digital no era el correcto.

Atendiendo a ello, el apoderado debió encontrar el error en la descripción de la dirección electrónica a tiempo y enviarla al canal digital correcto, por lo que no es procedente la excusa que aduce *"que siendo recibida por los mismos destinatarios se tiene que entender que también fue recibida por el despacho en la fecha enviada"*, cuando nunca fue recibida por el juzgado, y ello fue admitido por el propio recurrente.

Con base en lo anterior, no habrá lugar a que se reponga el auto No. 1205 del 22 de septiembre de 2022, a través del cual no se accedió a la petición de dejar sin efecto el auto No. 029 del 19 de enero de 2022.

Se verifica también que solicita en su escrito recurso de apelación contra el auto No. 029 del 19 de enero de 2022, no obstante, el auto recurrido no es objeto de apelación, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., ya que en éste se enumeran los autos que pueden ser objeto de recurso de apelación, entre los cuales no se encuentra el auto objeto de recurso que no es otro que el que dejó sin efectos el auto No. 029 del 19 de enero de 2022 el cual tuvo por no contestada la demanda.

De otro modo, hubiere procedido el recurso de apelación si se hubiere interpuesto contra el auto No. 029 del 19 de enero de 2022, el cual tuvo por no contestada la demanda, pero ello no sucedió por parte del profesional del derecho.

Por otra parte, el Juzgado considera que las subsanaciones de las contestaciones de los llamados en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y MASTERPLAC S.A.S., se allegaron en los términos previstos y que además reúnen las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se advierte que obra nuevo memorial poder en archivo No. 78 del expediente virtual, por parte de la demandada Positiva S.A. mediante el cual su apoderada judicial Sra. Isabel Cristina Cárdenas Restrepo confiere poder amplio y suficiente a la persona jurídica PROFFENSE S.A.S. identificada con NIT No. 900.616.774-1, por lo que se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1) NO REVOCAR PARA REPONER el auto No. 1205 del 22 de septiembre de 2022, a través del cual no se accedió a la petición de dejar sin efecto el auto No. 029 del 19 de enero de 2022.

2) NEGAR POR IMPROCEDENTE recurso de apelación propuesto contra el auto No. 1205 del 22 de septiembre de 2022, propuesto por el apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

3) TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., persona jurídica, representada legalmente por la señora ANA MARÍA RODRIGUEZ AGUDELO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Medellín, Antioquia.

4) TENER POR CONTESTADA oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía por parte de MASTERPLAC S.A.S., persona jurídica, representada legalmente por JORGE ENRIQUE ROJAS VALLEJO y/o quien haga sus veces, con domicilio en Cali, Valle del Cauca.

5) RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho ALVARO ANDRES SANCHEZ JURADO, abogado titulado, portador de la T.P. No. 145.869 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 71 del expediente virtual.

6) RECONOCER PERSONERIA para actuar al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PEREZ MONTEALEGRE, abogado titulado, portador de la T.P. No. 94.411 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada MASTERPLAC S.A.S., conforme a los términos del memorial poder visible en el archivo No. 53 del expediente virtual.

7) Reconocer personería para actuar a la persona jurídica PROFFENSE S.A.S., con NIT No. 900.616.774-1 representada legalmente por MARILU MENDEZ RADA como apoderada judicial de la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a los términos del memorial poder obrante en archivo 78 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 052

El auto anterior se notifica hoy

ABRIL 14 DE 2023

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 17 del expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Valle. Marzo 27 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 367

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ANTONIO DE JESUS GIL CANO. Vs. INVERSIONES LATORRE JARAMILLO S.A.S.
RAD: 2022-00102-00

Cartago, Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No se avizora que el poder presentado por la demandada se haya otorgado debidamente tal como lo exige el primer inciso del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, *por cuanto éste debe ser enviado mediante mensaje de datos del correo electrónico de la entidad demandada al canal digital que señala el poder como propio del apoderado judicial.*

De acuerdo a ello, no contando entonces con la presentación personal del poderdante, el poder se puede conferir *mediante mensaje de datos*, lo que significa que debía obrar con él la constancia de haberse enviado de esa forma por el representante legal de la demandada, siendo esta una forma supletoria de la presentación personal.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

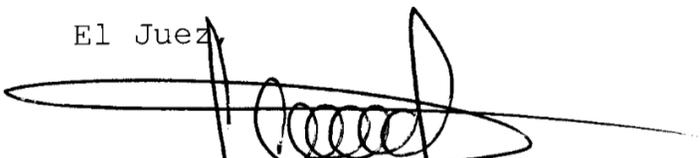
1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días

para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p> <p>ESTADO No. <u>052</u></p> <p>El auto anterior se notifica hoy ABRIL 14 DE 2023</p> <p>EL SECRETARIO _____</p>